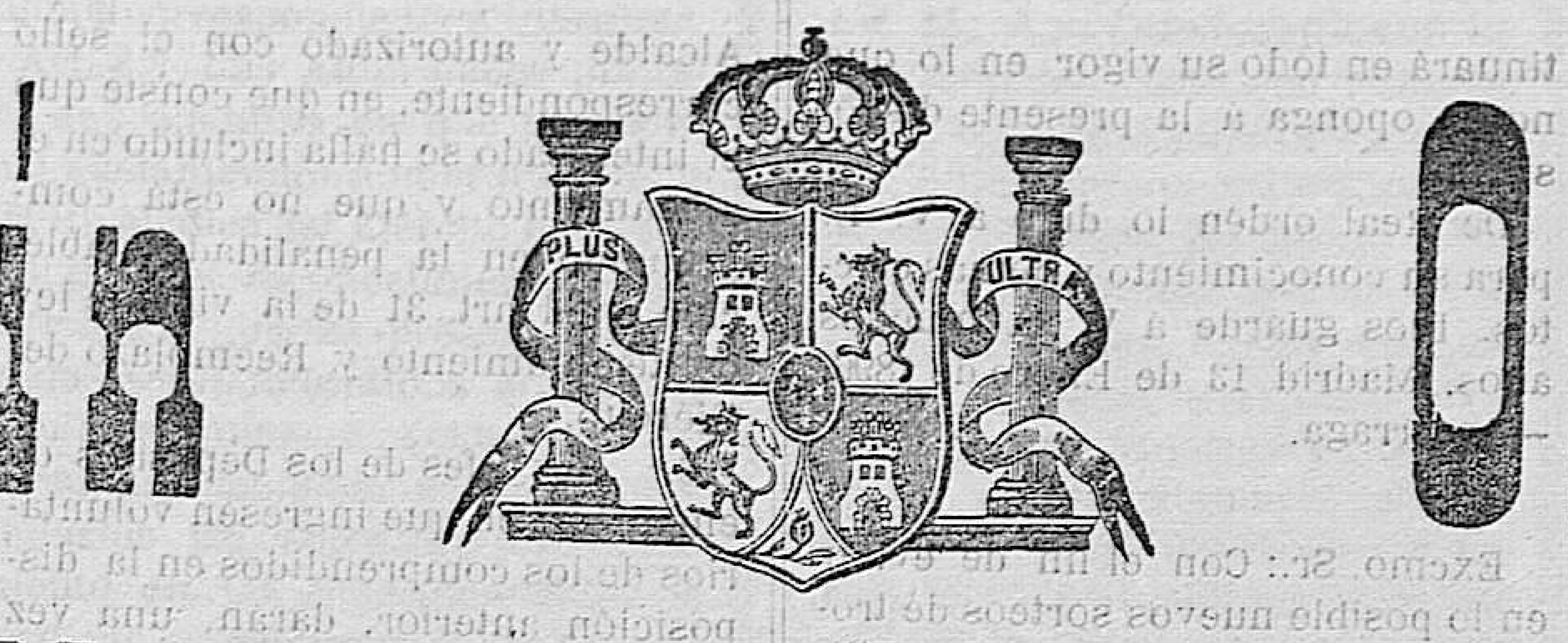
Año económico de 1896-97. Lunes 15 de Marzo Número 218



Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. **6** » Números sueltos. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares

Carreteras.—Expropiaciones

Publicada en el «Boletín oficial» correspondiente al 22 de Febrero último, con la rectificación inserta en el del 25, la relación nominal rectificada de los propietarios á quienes hay que ocupar fincas en el término municipal de Castrelo de Miño, con motivo de las obras del trozo 5.º de la carretera de Orense á San Clodio, y

Considerando que los interesados en la expropiación no han formulado reclamación alguna durante el plazo señalado para oirles,

He acordado declarar la necesidad de la ocupación de los terrenos de que se trata para llevar á cabo la ejecución de las referidas obras.

Lo que se hace público en este diario oficial, á fin de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley de 10 de Enero de 1879, los interesados comparezcan en el término de ocho dias ante el señor Alcalde de dicho Ayuntamiento á designar el Perito que ha de representarles, el cual ha de reunir las condiciones exigidas en el art. 21 de la citada ley y 32 de su reglamento y aclaraciones posteriores; apercibiéndoles que de no reunir dichas condiciones ó no haciendo la designación en el plazo señalado, se entenderá que se conforman con el Perito que ha de representar á la Administración.

Orense 15 de Marzo de 1897.

El Gobernador,
Sérvulo M. González.

Publicada en los «Boletines oficiales» números 202 y 203, correspondientes á los dias 24 y 25 de Febrero último, la relación nominal rectificada de los propietarios á quienes hay que ocupar fincas en el término municipal de Castrelo de Miño, con motivo de las obras del trozo 4.º de la carretera de Orense á San Clodio, y

Considerando que los interesados en la expropiación no han formulado reclamación alguna durante el plazo señalado para oirles,

He acordado declarar la necesidad de la ocupación de los terrenos de que se trata para llevar á cabo la ejecución de las referidas obras.

Lo que se hace público en este diario oficial, á fin de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley de 10 de Enero de 1879, los interesados comparezcan dentro del término de ocho dias ante el señor Alcalde de dicho Ayuntamiento á designar el Perito que ha de representarles, el cual ha de reunir las condiciones exigidas en el art. 21 de la citada ley y 32 de su reglamento y aclaraciones posteriores; apercibiéndoles que de no reunir dichas condiciones ó no haciendo la designación en el plazo señalado, se entenderá que se conforman con el Perito que ha de representar á la Administración.

Orense 15 de Marzo de 1897.

El Gobernador,
Sérvulo M. González.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Disposiciones que se citan en la Real orden circular inserta en el «Boletín» número 217.

Real orden de 13 de Enero de 1896. (*C. L.*, núm. 10.)

Real orden de 12 de Febrero de 1897. (*C. L.*, núm. 36).

Artículos 204 y 207 del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 23 de Diciembre de 1896.

Real orden de 23 de Julio de 1895. (*C. L.*, núm. 384 del año de 1896.

Excmo. Sr.: el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver se amplíe la recluta voluntaria dispuesta por Real orden de 23 de Julio del año último (*D. O.*, núm. 162), bajo las siguientes condiciones:

Artículo 1.º Se autoriza á los particulares para presentar voluntarios que, en concepto de soldados, deseen servir en Cuba durante la guerra y seis meses más, siempre que, teniendo de diez y nueve á cuarenta años de edad, se hallen útiles y no se encuentren en el período de los tres primeros años de servicio.

Art. 2.º Los que presenten voluntarios, para que éstos puedan ser admitidos, habrán de proveerse según las situaciones en que se hallen, de los documentos que se expresan á continuación:

Para los reclutas en depósito y los individuos de primera y segunda reserva, aquellos en que se acredite, con arreglo á las disposiciones vigentes, la situación militar en que se encuentran.

Para los licenciados del Ejército la licencia absoluta y cédula personal.

Para los no sujetos al servicio militar, el certificado en que así lo acrediten y cédula personal.

Para los menores de edad, también las cédulas personales y el consentimiento de sus padres, tutores ó encargados.

Todos presentarán, además, certificación de buena conducta y de su estado civil.

Art. 3.º La admisión de los voluntarios presentados por particulares se verificará únicamente en los Depósitos de Ultramar de los puntos de embarque, por una Comisión presidida por un Coronel, y de la que formarán parte el Jefe del Depósito, otro de la Caja de recluta, otro de un Cuerpo activo y un Capitan Secretario, precisamente también de Cuerpo activo, todos elegidos por el Comandante en Jefe respectivo, dando cuenta á este Ministerio

Los que presenten voluntarios elegirán libremente el punto de embarque en que hayan de ser admitidos.

Art. 4.º Cuando la Comisión tenga duda sobre la porsonalidad del voluntario, exigirá se identifique por medio de testigos á su satisfacción, levantándose el acta correspondiente que se unirá á la filiación.

Art. 5.º Los voluntarios, antes de ser filiados, sufrirán un reconocimiento facultativo por Médicos militares ante la Comisión para acreditar si son ó no útiles para servir en Cuba.

Art. 6.º Una vez admitido el voluntario por la Comisión, el Presidente de ella dará la orden para su ingreso y filiación en el depósito de embarque de el mismo punto.

Art. 7.º Los que presenten voluntarios estarán obligados á transportar por su cuenta hasta el depósito de embarque á los individuos que presenten, satisfaciendo asimismo en aquellos el importe de los socorros que devenguen á razon de 1'50 pesetas diarias, desde el día de su filiación hasta el momento del embarque, siempre que estos no pasaren de diez; cuando exceda de este número, los socorros devengados serán cargo al crédito extraordinario de la campaña de Cuba.

Art. 8.º En caso de deserción, inutilidad del voluntario ú otra causa cualquiera independiente de las Autoridades militares que dieran por resultado su no embarque, perderá el reclutador el importe de dichos socorros.

Art. 9.º La víspera del embarque, y á presencia precisamente del Jefe de la Comisión, se entregarán á los voluntarios, por cuenta del Estado, 50 pesetas, que podrán girar á sus familias por conducto de los Depósitos, si así lo desean.

Art. 10. Los Depósitos de embarque facilitarán á los voluntarios, el día antes de su salida para Cuba, precisamente, las prendas y efectos que á continuación se indican:

Dos camisas.
Dos calzoncillos.
Un par de zapatos.
Un par de alpargatas.
Una gorra de cuartel.
Dos trajes de rayadillo.
Una bolsa de aseo.
Dos toallas.
Una manta.

Art. 11. A los que presenten voluntarios se les abonarán 250 pesetas por cada uno de los que ingresen, cuya suma se les entregará en la Caja general de Ultramar ó en los Depósitos, previa presentación del certificado de embarque que les habrá expedido el Jefe del Depósito, con el V.º B.º del Presidente de la Comisión y la liquidación que acredite lo que tenga abonado por socorros.

Art. 12. Las certificaciones de embarque facilitadas por los Depósitos, deberán llevar numeración correlativa en cada uno de ellos, y el día 1.º de cada mes la Caja gene-

ral de Ultramar dará cuenta á este Ministerio de los certificados expedidos por aquellos durante el mes anterior, los cuales deberán confrontar con las listas de embarque autorizadas por los Comisarios de Guerra.

Art. 13. Desde que el voluntario haya embarcado, queda libre de todo compromiso con el reclutador, y será de cuenta del Gobierno el abono á aquel del haber correspondiente al soldado de Ultramar y de una gratificación de 250 pesetas anuales por cada año que sirva en Cuba, ó la proporcional que corresponda á cada fracción de año, verificándose el citado abono por medio de cuotas mensuales de 20 pesetas 83 céntimos, á menos que el interesado prefiera que su familia reciba en la Península la mencionada cuota ó parte de ella, pues en este caso les será satisfecha por el Depósito de embarque del punto que aquel designe. Los de la reserva cesarán en el percibo de la indicada gratificación al ser llamados á filas.

Art. 14. Los Comandantes en Jefes y Capitanes generales de las regiones ó distritos en que embarquen voluntarios presentados por reclutadores, darán cuenta á este Ministerio por telégrafo del número de aquellos que lo verifica, con separación de los de cualquiera otra procedencia que también embarquen para Cuba.

Art. 15. Los que regresen á la Península en expectación de retiro como inútiles, no serán baja en sus Cuerpos hasta que se les haya concedido, disfrutando entretanto del haber de la península y el pan, que se les abonará y girará por los respectivos Depósitos de embarque á los puntos en que fijen su residencia, á cuyo fin el interesado remitirá mensualmente el justificante de revista.

Art. 16. Los que se inutilicen por el hierro ó fuego del enemigo ó por accidente en servicio de campaña, tendrán derecho al ingreso en inválidos, previo expediente justificativo, ó al retiro que les corresponda con arreglo á la ley de 8 de Julio de 1860.

Los que sean licenciados también por inútiles á consecuencia de enfermedades comunes, obtendrán el retiro señalado para los que se inutilizan en acto ó función de servicio.

Art. 17. Por la Inspección de la Caja general de Ultramar y de los fondos del crédito extraordinario de la campaña que obran en aquélla, se facilitarán todos los que fueran necesarios á los Depósitos de embarque para abonar á los reclutadores la gratificación que por cada individuo que presenten le señala el art. 11, y para satisfacer las prendas de vestuario y de efectos que se relacionan en el 10.

Art. 18. El Gobierno se reserva el derecho de limitar ó suspender la recluta cuando lo considere conveniente, avisando con quince dias de anticipación, por medio de la «Gaceta» y «Diario oficial» de este Ministerio.

Art. 19. La recluta voluntaria dispuesta por Real orden de 23 de Julio último (*D. O.*, núm, 162), continuará en todo su vigor en lo que no se oponga á la presente disposición.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1896. —Azcárraga.

Excmo. Sr.: Con el fin de evitar en lo posible nuevos sorteos de tropa para los Ejércitos de Cuba y Filipinas, facilitando el ingreso de mayor número de voluntarios con destino á aquellos distritos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que las Reales órdenes de 23 de Julio de 1895 (*C. L.* del 96, núm. 384), 13 de Enero y 24 de Noviembre de 1896 (*C. L.*, núm. 10 y 329), y las demás referentes á la admisión de voluntarios para dichos Ejércitos relacionadas con aquéllas, queden ampliadas con las disposiciones siguientes:

1.ª La edad máxima para la admisión de los voluntarios será la de cuarenta y un años en vez de la de cuarenta que se fija en las citadas Reales órdenes de 23 de Julio de 1895 y 13 de Enero de 1896.

2.ª Podrán ser admitidos como voluntarios para servir en los Ejércitos de Cuba ó Filipinas los individuos pertenecientes á los reemplazos de 1893 y posteriores que, habiendo sufrido el sorteo correspondiente, hubiesen resultado excedentes de cupo en sus respectivos llamamientos y permanezcan en dicha situación.

3.ª También podrán ser admitidos como voluntarios los individuos que hubiesen sido excluídos del servicio por razón de su estatura, con arreglo al art. 83 de la vigente ley de reclutamiento y hayan sufrido las tres revisiones prevenidas, aunque se hubiere confirmado definitivamente su exclusión, siempre que, al presentarse como voluntarios, alcancen la talla reglamentaria y reunan las demás condiciones requeridas.

4.ª Los exceptuados del servicio activo por hallarse comprendidos en algunos de los casos del art. 87 de la citada ley, que hayan tambiem sufrido las tres revisiones prevenidas en el art. 90 de la misma, podrán igualmente ser admitidos como voluntarios, siempre que justifiquen que ha cesado la causa de su excepción ó presenten en otro caso el consentimiento de la persona á que tienen la obligación de mantener. Los exceptuados en virtud de lo dispuesto en el caso 9.° del citado art. 87 de la ley, sólo podrán ser admitidos como voluntarios si justifican en debida forma que han cesado las causas que motivaron su excepción.

5.ª Los mozos comprendidos en el alistamiento anual, incluso los pertenecientes al reemplazo del presente año, pueden también ser admitidos como voluntarios para Cuba ó Filipinas hasta un mes antes del dia señalado para su ingreso en Caja, debiendo presentar, además de los documentos exigidos á todo voluntario, un certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento respectivo, visado por el Alcalde y autorizado con el sello correspondiente, en que conste que el interesado se halla incluído en el alistamiento y que no está comprendido en la penalidad establecida en el art. 31 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

6.ª Los Jefes de los Depósitos de embarque en que ingresen voluntarios de los comprendidos en la disposición anterior, darán, una vez efectuado su embarco, inmediato conocimiento del distrito de Ultramar á que hayan sido destinados, á los Presidentes de las Comisiones mixtas de reclutamiento de las provincias á que pertenezcan los pueblos en que hubiesen sido alistados, á fin de que se haga constar su situación en las zonas correspondientes.

7.ª Cuando alguno de los individuos admitidos como voluntarios para Cuba ó Filipinas estén comprendidos en el alistamiento para el reemplazo y les corresponda cubrir plaza en el servicio activo por razón del número obtenido en el sorteo, cesarán en el goce de las gratificaciones y demás ventajas de que disfruten como tales voluntarios, y empezarán á servir su compromiso obligatorio en el distrito en que se encuentren y en iguales condiciones que los de su mismo llamamiento que se destinen por sorteo á aquellos Ejércitos.

8.ª Para que pueda tener efecto lo prevenido en la disposición anterior, los Jefes de las zonas á cuya demarcación pertenezcan los pueblos en que hayan sido alistados los voluntarios á quienes corresponda cubrir plaza en los Cuerpos armados, participarán sin demora esta circunstancia al Capitán general de la región, á fin de que esta Autoridad lo comunique á su vez al Capitán general del distrito de Ultramar en que se hallen sirviendo los interesados.

9.ª En lo sucesivo abonarán los reclutadores el importe de quince socorros por cada uno de los voluntarios que presenten para Filipinas, no debiendo ser éstos admitidos por las Comisiones de recluta con anterioridad al plazo de quince dias á la fecha señalada para la salida de cada correo para aquél Archipiélage.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1897.—Azcárraga.

Art. 204. Los que deseen ingresar en el Ejército para servir como voluntarios, presentarán instancia dirigida al Jefe del Cuerpo en que deseen ser filiados, acompañada de certificación de nacimiento expedida por el Registro civil, y legalizada si la inscripción se efectuó fuera del distrito notarial donde reside el Cuerpo; licencia de su padre, y á falta de éste, de su madre, y á falta de ambos, del tutor, encargado ó pariente más cercano, si estuviese constituido en la menor edad, debiendo ser concedida esta licencia por comparecencia de los otorgantes ante el Juez municipal respectivo, de que se expedirá la certificación correspondiente, certificado de buena conducta y cédula personal.

Art. 207. Los mozos comprendidos en el alistamiento anual pueden ingresar como voluntarios en los Cuerpos y Secciones armadas del Ejército, hasta un mes antes del dia señalado para su entrada en Caja, no necesitando más documentos para su admisión que un certificado expedido por el Ayuntamiento, en el que conste que fué sorteado y que no está comprendido en la penalidad del art. 31 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo.

Los Jefes de los Cuerpos darán cuenta de su ingreso en filas á los Presidentes de las Comisiones mixtas á que pertenezcan los pueblos en que fueron alistados, para que se haga constar su destino en las zonas correspondientes.

Excmo. Sr.: Con objeto de reemplazar bajas en los Cuerpos del Ejército de la isla de Cuba, la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.° Se procederá á un alistamiento extraordinario y voluntario para el Ejército de operaciones de la isla de Cuba, admitiéndose:

Licenciados del Ejército por cumplidos.

Reclutas en depósitos que reunan condiciones para el servicio activo.

Individuos de la segunda reserva.

Idem no sujetos al servicio militar.

Art. 2.° Dicho alistamiento se efectuará con las condiciones y ventajas siguientes:

1.ª Los alistados se comprometerán á servir en la isla de Cuba el tiempo que dure la campaña y seis meses más.

2.ª A cada individuo se le entregarán 250 pesetas como gratificación, percibiendo 50 al quedar filiados y las 200 restantes la víspera del dia del embarque para Cuba.

Además, por cada año que sirvan en dicha Antilla se les abonarán 250 pesetas ó la parte proporcional correspondiente á cada fracción de año, verificándose el citado abono por medio de cuotas mensuales de 20 83 pesetas, á menos que el interesado prefiera que su familia reciba en la Península la mencionada cuota ó parte de ella, pues en este caso le será satisfecha por el depósito de embarque del punto que aquél designe.

3.ª Los que se inutilicen por el hierro ó fuego del enemigo ó por accidente en el servicio de campaña, tendrán derecho al ingreso en inválidos, previo expediente justificativo, ó al retiro que les corresponda, con arreglo á la ley de 8 de Julio de 1860.

Los que sean licenciados también por inútiles á consecuencia de enfermedades comunes, obtendrán el retiro señalado para los que se inutilicen en acto ó función del servicio.

4.ª Los que regresen á la Península en expectación de retiro como inútiles no serán bajas en sus cuerpos hasta qne se les haya concedido, disfrutando entretanto del ha-

ber de la Península y el pan, que se les abonará y girará por los respectivos Depósitos de embarque á los puntos en que fijen su residencia, con presencia del justificante de revista que el interesado remitirá mensualmente.

5.ª Los sargentos y cabos licenciados ó de las reservas que se alisten conservarán sus empleos y se les colocará en la escala de su respectiva clase, computándoseles para ello la antigüedad por el tiempo que ejercieron el empleo en filas, obteniendo los ascensos y recompensas que les correspondan, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 3.º La edad para contraer el compromiso será de diez y ocho á treinta y cinco años; se exceptúan los que hayan sido sargentos, que podrán ser admitidos hasta los cuarenta años, así como los procedentes de las clases de licenciados que, habiendo prestado el servicio en filas, reunan las condiciones de robustez necesaria para el servicio de campaña en Ultramar.

Art. 4.º Los voluntarios, según sus situaciones, deberán presentar para ser admitidos:

(a Los reclutas en depósitos y los individuos de la segunda reserva, los documentos en que se acredite, con arreglo á las disposiciones vigentes, la situación en que se encuentren.

b) Los licenciados del Ejército, la licencia absoluta y cédula personal.

c) Los no sujetos al servicio militar, certificado en que así lo acrediten y cédula personal.

Todos presentarán además, certificación de buena conducta y de su estado civil.

En caso de duda sobre la personalidad del voluntario, los encargados de la reclutan exigirán que la identifique por medio de testigos, levantándose el acta correspondiente, que se unirá á la filiación.

Art. 5.º Los Cuerpos activos de Infantería serán los encargados de la admisión de los voluntarios en los puntos en que no haya Depósito de bandera y embarque para Ultramar.

Al efecto, los Comandantes en Jefe, Capitanes generales de Baleares y Canarias y Comandantes generales de Ceuta y Melilla designarán en el territorio de su mando el Cuerpo ó Cuerpos que hayan de desempeñar este cometido.

Los Cuerpos percibirán la gratificación señalada en la Real orden de 23 de Mayo de 1890 por cada individuo que se enganche voluntariamente.

Art. 6.º Los Cuerpos y Depósitos de embarque encargados del alistamiento darán conocimiento diariamente á los respectivos Comandantes en Jefe, Capitanes generales y Comandantes generales del número de individuos alistados, y dichas Autoridades lo participarán por telégrafo cada cinco días á este Ministerio.

Art. 7.º Los individuos alistados disfrutarán desde el día que se filien el haber de la Península y el pan, con cargo á la Caja de Ultramar, y desde el en que embarquen para Cuba el correspondiente á Ultramar.

Art. 8.º Las Autoridades militares de los puntos en que se verifique alistamiento nombrarán cada día un Médico del Ejército para que practique el reconocimiento de los individuos que se presenten, los cuales serán admitidos si de éste resultasen útiles para el servicio en Ultramar, debiendo sufrir los voluntarios un segundo reconocimiento en los Depósitos antes de verificar el embarque.

Art. 9.º Para cada concentración se dictarán por este Ministerio las instrucciones oportunas, á la vez que se determinarán los puntos y las fechas de los embarcos, y los Jefes y Oficiales á cuyas órdenes han de estar los alistados durante el viaje á Cuba.

Art. 10. Una vez incorporados los voluntarios y admitidos definitivamente en los Depósitos, los Jefes de éstos los revistarán, examinarán sus ajustes, con presencia de los cuales mandarán satisfacer á cada uno los haberes que le correspondan, y darán parte diario al Inspector de la Caja general de Ultramar, quien, á su vez, lo comunicará á este Ministerio, de los individuos admitidos por clases, procedencias y armas ó Cuerpos en que han servido.

Art. 11. A los alistados se les leerán las leyes penales en los Cuerpos ó Depósitos en que se filien, y en ellos recibirán la instrucción del recluta sin armas los que no hubieran servido, continuándola en los Depósitos mientas permanezcan en los mismos, para lo cual y si fuese necesario, los Comandantes en Jefe nombrarán el personal que consideren indispensable.

Art. 12. El día anterior al en que haya de efectuarse el embarco, la Autoridad militar revistará á los alistados á fin de asegurarse de que todos están satisfechos de lo que les ha correspondido por diferentes conceptos, providenciando y remediando en el acto cuanto proceda, sin perjuicio de dar cuenta á la superioridad de la región ó distrito, quien le dará á este Ministerio de las faltas que notare para que puedan adoptarse las disposiciones convenientes.

Igualmente presenciará dicha Autoridad militar, ó nombrará un delegado para que la presencie, la entrega de las 200 pesetas del segundo plazo de la gratificación á que se refiere el art. 2.º

Art. 13. Por la inspección de la Caja general de Ultramar y de los fondos del crédito extraordinario de la campaña, que obran en aquélla, se facilitarán todos los que fueren necesarios á los Cuerpos encargados de la recluta y á los Depósitos de embarque para cumplimiento de esta disposición.

Art. 14. Queda absolutamente prohibida la intervención en las operaciones del alistamiento de toda persona extraña al Ejército, así como de las Sociedades que existan ó puedan existir dedicadas á facilitar la sustitución y redención del servicio militar.

De la exacta y puntual observancia de esta prescripción serán responsables los Jefes y Oficiales encargados de este reclutamiento.

Art. 15. Los Comandantes en Jefe y Capitanes generales dictarán las prevenciones que estimen oportunas á los Cuerpos encargados de la recluta, y todas las Autoridades militares procurarán que se dé la mayor publicidad á esta disposición, y solicitarán la cooperación y auxilio de las Autoridades civiles, á fin de que, excitando el celo de las que de ellas dependan, y por medio de los «Boletines oficiales» se dé en conocer á todas las localidades en la forma acostumbrada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 23 de Julio de 1895. —Azcárraga.—Señor...

(*Gaceta núm. 69*)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

PROGRAMAS

para los ejercicios de oposición á las plazas de Maestro y Auxiliares de las Escuelas públicas, superiores y elementales de niños y de niñas, y de las de párvulos formados y publicados con arreglo á lo dispuesto en el art. 104 del reglamento de 11 de Dicieubre de 1896.

Véanse los números 200, 201, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215 y 216.)

38. *Otros animales.*

La paloma: paloma torcaz, casera y de torre ó zurita.—Formación de un palomar.—Utilidad de la palomina como abono.—El conejo: conejo de campo: perjuicios que causa en los terrenos cultivados: modos de evitarlos.—El conejo casero. —Formación de conejares libres y domésticos.—Alimentación.—Los pájaros: necesidad de su propagación.

39. *Sericultura: apicultura: piscicultura.*

El gusano de seda: la simiente: cuidados que requiere durante su vida: sus productos.—La abeja: población de la colmena: castración de las colmenas: productos que se obtienen.—Peces: herbívoros: carnívoros: especies más productivas: fecundación artificial: necesidad de la repoblación de los ríos, y de la observancia de la veda: ventajas de esta industria para el agricultor.

40. *Economía agrícola y administración rural.*

Economía agrícola.—Su importancia.—Medios ó agentes que intervienen en la producción agrícola.—Explicación de los mismos.—Arrendamientos.—Conveniencia de que sean á largo plazo.—Administración rural.—Contabilidad agrícola.—La casa de labor.

PROGRAMA DE NOCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

(Para las oposiciones á las Escuelas superiores de niños.)

1. *Concepto de la Industria.*

¿Qué se entiende por Industria?—Divisiones de la Industria.—Grandes y pequeñas industrias.—Necesidad de unas y otras.

2. *De la produccian en general.*

Elementos de la producción industrial.—¿Qué se entiende por primeras materias?—Idem por producto.

3. *Del capital en la Industria.*

¿Qué es el capital?—Varias clases de capital.—Necesidad del capital en la Industria.

4. *Del trabajo en la Industria.*

¿Qué es el trabajo? Diversas clases de trabajo.—Principio de la división del trabajo.—Formas de contratar el trabajo, y consideraciones á que se presta este asunto en la actualidad.

5. *De las máquinas en la Industria.*

Uso de las máquinas en la Industria.—Ventajas é inconvenientes de este uso.

6. *Condiciones del industrial.*

Nombres que reciben las diversas personas que intervienen en la producción industrial.—Cualidades que deben reunir las personas que intervienen en dicha producción.

7. *De la asociación industrial.*

Noticia de los antiguos gremios: juicio sobre su organización.—Necesidad de la asociación para el obrero.—Sociedades cooperativas.

8. *El taller y la fábrica.*

Nombres que reciben los lugares destinados á la producción industrial.—Condiciones que deben reunir los lugares destinados á dicha producción.

9. *Consumo de los productos industriales.*

Indicaciones sobre el consumo de los productos industriales.—Las vías de comunicación y el consumo industrial.

10. *Minería.*

¿Qué se entiende por minería?—Importancia de los productos que ofrece esta industria extractiva.—Noticia de los principales procedimientos metalúrgicos.

11. *De los metales en la Industria.*

Preparación y laboreo de los metales de más frecuente aplicación. Fundiciones y fraguas.—Metales fundidos, grabados y repujados.—Usos y aplicaciones.

12. *De los alimentos como productos industriales.*

La caza y la pesca.—Productos que proporcionan.—Crianza de animales domésticos.—La manteca, el queso y la miel.

13. *De los alimentos como productos industriales.*

Alimentos comunes procedentes del reino vegetal.—Molienda de los cereales.—Fabricación del pan.—El cacao y el azúcar.—Fabricación del chocolate.

14. *Conservación de sustancias alimenticias.*

Varios procedimientos de conservar las sustancias alimenticias.—Conservación de las carnes y grasas de algunos animales terrestres. —Salazón y conserva de pescados. —Frutos y otras sustancias vegetales en conserva.

15. *Las bebidas como productos industriales.*

Bebidas de uso más frecuonte.—Fabricación de las varias clases de vino más conocidas.—Fabricación del aguardiente y del vinagre.—Idem de la cerveza.—Idem de algunos licores.—Infusiones de uso común.

16. *De los vestidos como productos industriales.*

Materias textiles más importantes.—Hilados y tejidos.—Diversos tejidos de hilo, cáñamo, algodón y

lana.—La seda.—Varias clases de tejidos.

17. *Las pieles en la Industria.*

Pieles más aprovechadas para el hombre.—Industria del curtidor.—Aplicaciones importantes de las pieles curtidas.—El calzado.

18. *Materiales de construcción.*

Materias más importantes que se utilizan en la construcción de edificios.—Piedras: industria del cantero.—El yeso y la cal.—Ladrillos, baldosas y tejas.

19. *Materiales de construcción.*

Maderas de construcción.—Industrias que tienen por objeto el trabajo y pulimento de las maderas de construcción.—Los metales en las construcciones modernas.

20. *Fabricación de objetos de barro.*

Idea de un alfar.—Objetos de uso frecuente que en un alfar se producen, y manera de fabricarlos.—Industria cerámica.—Loza y porcelana.—Usos y aplicaciones.

21. *El vidrio y el cristal.*

Preparación del vidrio y del cristal.—Objetos más comunes que de estas sustancias se fabrican.—Biselado y raspado del cristal.—Grabado y otros procedimientos para adornar el cristal.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Habiendo sufrido extravío las primeras partes de las facturas, con sus respectivos recibos, del Empréstito Nacional de 175 millones de pesetas, números 27.026, 27.032, 27.033, 27.034, 27.035, 27.036, 27.037, 27.038, 27'039, 27.040 y 27.041 importantes respectivamente las cantidades de 229'25 pesetas, 276'62 pesetas, 124'88 pesetas, 16'54 pesetas, 169'25 pesetas, 68'44 pesetas, 369'36 pesetas, 285'74 pesetas, 575'96 pesetas, 146'03 pesetas y 240'56 pesetas, y en total 2.202 pesetas con 93 céntimos, presentadas la primera por D. Camilo Sáenz, las tres siguientes por D. Demetrio Rodríguez, la cuarta por D. Odón Fernández, las cuatro siguientes por dicho D. Camilo Sáenz, la décima por D. Juan Sáenz y la última por el expresado D. Camilo Sáenz, expedidas en esta provincia para su cange por títulos y resíduos de dicho empréstito, en los años de 1884 y 1885, se pone en conocimiento del público que las mencionadas facturas y recibos unidos á ellas queden sin efecto ni valor alguno y cuyo tenedor de los respectivos resguardos ó segundas partes es el dicho D. Camilo Sáenz, vecino de esta capital.

Lo que se anuncia por segunda vez, para el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del término de veinte días á contar desde la publicación de este segundo edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, advirtiendo que pasado dicho término sin reclamación de parte, esta Administración expedirá copias certificadas de oficio, en consonancia con lo dispuesto en la Real orden de 11 de Marzo de 1884. quedando nulas las anteriores.

Orense 13 de Marzo de 1897.—El Administrador de Hacienda, J. R. de la Grana.

JUZGADOS

Don José María Roberes y Tomasi, Juez de instrucción de la ciudad de Lugo y su partido.

Por el presente edicto y término de diez días que comenzarán á contarse desde el siguiente al de su inserción en los «Boletines oficiales» de las cuatro provincias de Galicia, se cita á Manuel García y Juan López, cuyas señas y demás circunstancias á continuación se expresarán, á fin de que comparezcan en la Sala de Audiencia de este Juzgado al objeto de ser oidos sin juramento por ahora en el sumario que se instruye sobre estafa de géneros al comerciante de esta plaza, don Juan Bellón; al propio tiempo se encarga á todas las autoridades así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la detención de dichos dos individuos, poniéndolos á disposición de este Juzgado en la cárcel pública, en el caso de ser hallados.

Dado en Lugo á diez de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—José María Roberes.—El Escribano, Jesús Puga.

Señas de Manuel García y Juan López

El Manuel García tendrá unos treinta y tantos años, es de estatura regular, tiene bigote y patillas negras, viste pantalón, chaleco y chaqueta de pana color castaño y acordonado, calza borceguíes negros y zapatillas floreadas algunas veces, gasta sombrero negro de ala estrecha y reloj de plata con cadena de metal amarillo. Juan López es de pequeña estatura, de unos veintiséis años pe edad, sin barba ni bigote, viste pantalón de tela á cuadros, chaqueta de paño negro, boina acastañada y calza borceguíes blancos.—Puga.

Don Manuel Taboada, Secretario del Juzgado municipal de Irijo.

Certifico: Que en este Juzgado se sustanció juicio verbal civil á instancia del Procurador D. Maximino Alvarez, de Carballino, y en nombre de D. José López Cerdeira, casado, propietario, mayor de edad y vecino de Girey de Parada, contra Camilo Fariñas Valdesoiro, propietario del lugar de Casares de Ciudad, ambos correspondientes á este término municipal, sobre pago de setenta y una pesetas; cuyo juicio, por la no comparecencia del demandado, á pesar de haber sido citado por cédula en legal forma, se ha tramitado á instancia del autor en rebeldía, recayendo la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«En Irijo á trece de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco, el señor D. Andrés Pérez García, Juez municipal del expresado término, habiendo visto estos autos de juicjo verbal civil.—Falla: Que debía declarar y declara haber lugar á la demanda y en su consecuencia que debía de condenar y condena al demandado á que dentro de quinto día de firme esta sentencia, pague al demandante las setenta y una pesetas reclamadas con las costas, ratificándose el embargo practicado.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, que se notificará personalmente al demandante y por ausencia y rebeldía del demandado, en los estrados del Juzgado en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, publicándose por edictos el encabezado y parte dispositiva de la misma en el «Boletín oficial» de la provincia, conforme ordena el párrafo 2.° del artículo 769 de de la referida Ley. Lo pronuncia, manda y firma, de que certifico.—Andrés Pérez.—Manuel Taboada.

Y para que tenga cumplido efecto lo dispuesto, según lo preceptuado en dicho artículo 769 de la ley Enjuiciamiento civil, expido la presente certificación que firmo con el V.° B.° del Sr. Juez, en Irijo á seis de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—Manuel Taboada, Secretario.—V.° B.°, el Juez municipal, Andrés Pérez.

Don Antonio López Vázquez, Secretario del Juzgado municipal de Villamarín.

Certifico: que en autos de juicio verbal civil seguido en este Juzgado y en rebeldía contra Francisco Rodríguez Pinal, casado, labrador y vecino que fué del pueblo de Bouzas de Boimorto en este municipio, hoy en ignorado paradero por haber mudado de habitación, por reclamación de doscientas cincuenta pesetas que le facilitó á préstamo Don Bernardo Pérez González, demandante, propietario y vecino del indicado Bouzas, se dictó por el Licenciado D. Gumersindo Mosquera Caride, Juez municipal de este término, en cuatro de Febrero último, la sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Fallo: que estimando la demanda debo de condenar y condeno al demandado Francisco Rodríguez Pinal á que pague dentro del tercer día, á contar desde el en que esta sentencia sea firme, al demandante Don Bernardo Pérez González, las doscientas cincuenta pesetas que le reclama por el concepto expresado, con imposición al propio demandado de todas las costas. Y por esta mi sentencia, que se notificará al litigante rebelde en la forma prescrita en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Gumersindo Mosquera.—Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Licenciado D. Gumersindo Mosquera, Juez municipal de este término, en la audiencia pública del día de hoy cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y siete, de que yo Secretario certifico.—Antonio López.»

Y para su inserción en el «Boletín oficial» de esta provincia, expido la presente con el V.° B.° del Sr. Juez municipal, estando en la Secretaría de mi cargo á primero de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—Antonio López.—V.° B.°, Gumersindo Mosquera.

Don Manuel Taboada, Secretario del Juzgado municipal de Irijo.

Certifico: Que en autos de juicio verbal civil seguido en este Juzgado municipal en rebeldía de Camilo Fariñas Valdesoiro, vecino de Casares de Ciudad, en este municipio, por reclamación de doscientas cincuenta pesetas, procedentes de préstamo, según obligación que le hace D. Maximino Alvarez, Procurador de Carballino, á nombre de Doña Francisca Campos Rodríguez, de la misma vecindad, se dictó por el señor D. Andrés Pérez García, Juez municipal de este distrito, en veintiocho de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco, la sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Falla: que debía declarar y declara haber lugar á la demanda, y en consecuencia, que debía de condenar y condena al demandado, á que, dentro de quinto día de firme esta sentencia, pague al demandante las doscientas cincuenta pesetas que le reclama procedentes de préstamo y las costas.—Así por esta su sentencia definitivamente juzgando que será notificada al demandado en la forma prevenida en la vigente ley de Enjuiciamiento, la que pronuncia, manda y firma dicho señor, de que yo Secretario certifico. —Andrés Pérez.—Manuel Taboada, Secretario.»

Y para los efectos del párrafo 2.° del artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente certificación con el V.° B.° del señor Juez municipal, que firmo en Irijo á seis de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—Manuel Taboada, Secretario.—V.° B.°, el Juez municipal, Andrés Pérez.

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO